

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 675 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada semana o quincena que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán gratis cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Nunca tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla en venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, dondó permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO

Formación de Instructores para la Milicia Premilitar de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Establece la Ley de 8 de agosto de 1940 («Diario Oficial» número 186) determinadas ventajas en la prestación del servicio militar, que podrán obtener quienes, además de otras condiciones, posean los conocimientos inherentes a la instrucción premilitar, y por Ley de 2 de julio de 1940 se encomienda a la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. la mencionada instrucción, colaborando ésta así a la función de las Instituciones armadas. Establece, al mismo tiempo, la Ley del Frente de Juventudes que la acción de la Milicia para la instrucción premilitar se realizará sobre los miembros de aquél comprendidos entre los dieciocho y veintidós años de edad, en íntima conexión ambas organizaciones. Se hace, por tanto, preciso dictar las normas que regulen la colaboración de todas estas entidades.

Teniendo presente que la finalidad perseguida es la de transformar rápidamente los jóvenes en soldados, corresponde, naturalmente, al Ejército orientar y dirigir las enseñanzas premilitares, proporcionar los instructores técnicos profesionales necesarios para tal fin, así como seleccionar desde el punto de vista militar a quienes, sin pertenecer a los organismos militares, reúnan las debidas condiciones de capacitación para contribuir a dicha obra. Incumbe al Partido elegir el personal que se considere con aptitudes para desarrollar dicha labor y posea, además, las virtudes ciudadanas para mantener y vivificar en los instruídos el espíritu del Movimiento.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º La formación militar de los instructores para la Milicia premilitar corresponde al Ministerio del Ejército. La formación política de dichos ins-

tructores corresponde a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo 2.º Serán misiones del Ministerio del Ejército:

- Determinar las disciplinas que deben estudiarse en los cursos para la capacitación del personal encargado de la instrucción premilitar
- Dar normas para el desarrollo de ésta.
- Comprobar que el personal encargado de realizarla posee los conocimientos técnicos militares necesarios para el desempeño de su cometido; y
- Inspeccionar que las enseñanzas que se den en las Escuelas Provinciales de Instructores, y posteriormente en la Milicia, se ajustan a las directivas señaladas por dicho Departamento.

Artículo 3.º El personal encargado de la instrucción premilitar se dividirá en tres categorías:

- Instructores profesores.
- Instructores; e
- Instructores auxiliares.

Artículo 4.º Los instructores profesores serán Jefes u Oficiales del Ejército que se encuentren en situación de actividad. Su selección se realizará por la Secretaría General del Movimiento, a propuesta del Jefe directo de la Milicia, previa aprobación del Ministerio del Ejército.

Artículo 5.º Los instructores se seleccionarán preferentemente entre Oficiales licenciados del Ejército con título académico o del Magisterio. Su selección se hará por la Secretaría General del Movimiento con la debida intervención de la Milicia Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y del Frente de Juventudes.

Artículo 6.º La capacitación de los aspirantes a Instructores de Educación Física se hará por la Escuela Central de Educación Física, en la que se explicarán y practicarán las disciplinas necesarias en un curso especial de seis meses de duración, finalizado el cual sufrirán un examen teórico-práctico ante Tribunales militares constituidos por los Profesores de dicha Escuela Central, quienes expedirán a cada

uno de los alumnos aprobados un certificado de aptitud.

Artículo 7.º La formación política de los instructores se hará paralelamente a la indicada en el artículo anterior, a cuyo fin la Secretaría General del Movimiento designará el personal necesario para realizar esta labor, así como el que haya de constituir los Tribunales encargados de examinar a los aspirantes que terminen el curso y expedir los certificados de aptitud a quienes sean acreedores a ellos.

Artículo 8.º Quienes terminen los cursos y obtengan los correspondientes certificados de aptitud serán nombrados Instructores para la educación premilitar y destinados por la Secretaría General del Movimiento a las Escuelas Provinciales de Instructores auxiliares, y, tanto éstas estén cubiertas o hayan terminado su misión, a los diversos destinos del Frente de Juventudes.

Artículo 9.º En cada provincia se creará, con carácter transitorio, una Escuela de Instructores auxiliares, en la cual se preparará y capacitará a quienes hayan de desempeñar dicha función. La orientación de tales Centros compete a los respectivos Jefes provinciales del Movimiento, correspondiendo a los Jefes provinciales de la Milicia cuanto se refiere propiamente a la instrucción premilitar, para lo cual la dirección de tales Centros corresponderá a los respectivos Jefes provinciales de Milicias, que tendrán a sus órdenes tantos grupos de instructores como Cajas de Recluta existan en su demarcación.

Artículo 10. Estas Escuelas se organizarán a base de grupos de tres instructores, encargados de la enseñanza de la instrucción militar, física y política. Dentro de cada grupo, el más caracterizado de los pertenecientes al Ejército actuará como Jefe del mismo.

Artículo 11. Los aspirantes a instructores auxiliares serán elegidos entre los militantes del Partido que tengan grado de Oficial o Suboficial (cualquiera que sea la escala o situación a que pertenezcan), formen parte de la Milicia (con categoría equivalente a las anteriores) o posean el título de Maestro.

El nombramiento de los aspirantes se efectuará por la Secretaría General del Partido a propuesta del Jefe Director de la Milicia Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y del Delegado nacional del Frente de Juventudes, previa aprobación del Ministerio del Ejército cuando se trate de militares que se encuentren en situación de actividad.

Artículo 12. Los designados alumnos de las Escuelas provinciales seguirán un curso en éstas de tres meses, en el que se explicarán y practicarán las disciplinas necesarias para capacitarlos en el desempeño de su misión premilitar, física y política, y al finalizarlos sufrirán un examen ante un Tribunal constituido por el Jefe provincial del Movimiento, el grupo de instructores, el Jefe provincial de Milicias y un representante del Capitán General de la Región.

Quienes aprueben estos exámenes recibirán el título de Instructores auxiliares y serán destinados por la Secretaría General del Movimiento, según las necesidades de la Milicia y del Frente de Juventudes, mediante la correspondiente propuesta de los respectivos mandos.

Artículo 13. La instrucción premilitar se desarrollará con sujeción a las normas que para ello comunicó el Ministerio del Ejército al Jefe directo de la Milicia, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de 2 de julio de 1940.

La dirección de la instrucción premilitar correspondió al Jefe directo de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., quien podrá encomendarla a un Jefe Central de Instrucción de la Milicia Premilitar, designado por la Secretaría General del Movimiento a propuesta del Jefe de la Milicia Nacional y con el visto bueno del Ministerio del Ejército. En la esfera provincial, la dirección corresponderá a los Jefes Provinciales de Milicia o a los de la Premilitar. En todo caso estos mandos mantendrán con los del Frente de Juventudes la coordinación que

ordena el artículo 24 de la Ley de 6 de diciembre de 1940.

Por delegación del Ministro del Ejército, las Autoridades militares regionales o, en su representación, el personal expresamente designado por éstas tendrá facultades inspectoras sobre la instrucción premilitar que se dé en las Escuelas Provinciales y, posteriormente, en la Milicia.

Artículo 14. Los instructores profesores, instructores e instructores auxiliares formarán parte del Servicio Nacional de Instructores del Frente de Juventudes, en la forma establecida por el artículo 28 de la Ley organizadora del mismo, sin perjuicio de su dependencia de la Milicia a los efectos del artículo 23 de dicha Ley.

Artículo 15. Los instructores e instructores auxiliares militares y civiles que pertenezcan a Cuerpos del Estado, provincia o municipio, conservarán su situación en los mismos y de ellos seguirán percibiendo su remuneración.

Todos los gastos de formación y retribución de instructores e instructores auxiliares se realizarán con cargo a la subvención del Estado al Frente de Juventudes (establecida por el artículo 28 de la Ley de constitución de éste). Los demás gastos de instrucción premilitar se realizarán con cargo al presupuesto de la Milicia.

Artículo 16. Los instructores e instructores auxiliares solamente podrán ejercer su cometido mientras conserven las necesarias condiciones de aptitud física y virtudes ciudadanas.

Artículo 17. Por el Ministerio del Ejército se facilitarán a las Escuelas Provinciales los medios necesarios al armamento y material para el funcionamiento de las mismas, el cual será reintegrado al Ejército una vez que terminen su misión de preparación de instructores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 22 de febrero de 1940.—Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 64, de fecha 5 de marzo de 1941)

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Educación Nacional

DECRETO

Creando el Instituto Nacional de Geofísica.

El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, creado por la Ley de 24 de noviembre de 1939, tiene entre otros fines el de sistematizar la investigación aplicándola al desarrollo e independencia de la economía patria y a la cooperación de la técnica científica, situando ambos temas en el primer plano de los problemas nacionales.

En el fecundo campo de la investigación ocupa lugar preeminente una ciencia novísima que trata de descubrir el secreto de la constitución interna de la Tierra y aspira a fijar la situación de las riquezas subterráneas.

Esta ciencia es la Geofísica, que en su aspecto teórico estudia las propiedades de nuestro globo, convertido en un inmenso laboratorio de Física, y en su aspecto práctico escruta las capas del subsuelo para hallar las preciadas sustancias minerales que son la fuente natural de la riqueza que ha de salvar a nuestra Patria de la aguda crisis por que actualmente pasan las naciones.

La Geofísica tiene en España notables cultivadores, cuya fama ha traspasado las fronteras; y los trabajos científicos españoles ocupan ciertamente un lugar de notoria preeminencia; pero se llevan a cabo por Institutos y Centros dependientes de la Presidencia y de los Ministerios de Marina, Aire, Industria y Comercio y Educación Nacional que funcionan sin conexión, con entera independencia unos de otros y sin aquella indispensable unidad de dirección que en esta clase de investigaciones es la base del éxito, pues los fenómenos físicos no pueden estudiarse aisladamente, sino en íntima colaboración de todos los Centros, para que las observaciones efectuadas permitan el análisis perfecto de todos sus pormenores y circuns.

tancias y den la síntesis acabada de las causas que se traduzca en leyes que nos expliquen y sean fundamento de todas sus aplicaciones.

Para dar esta unidad de organización a las instituciones geofísicas y convergencia en sus investigaciones, sin menoscabo de la misión que a cada una incumbe y sin perjuicio para sus autonomías respectivas, de acuerdo con el Consejo de ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Instituto Nacional de Geofísica, dependiente del Patronato «Juan de la Cierva» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Artículo 2.º El Instituto constará de Secciones dedicadas a Geofísica pura, Geofísica aplicada, Oceanografía y Meteorología.

Artículo 3.º Serán fuentes de colaboración e información del Instituto: la Sección de Geofísica del Instituto Geofísico y Minero de España, el Servicio de Geofísica del Instituto Geográfico y Catastral, el Servicio de Meridianos del Consejo de Minería, el Observatorio de San Fernando, el Instituto Español de Oceanografía, el Servicio Meteorológico Nacional, el Instituto de Radiactividad, las Cátedras de Geofísica de la Escuela de Ingenieros de Minas y Universidades de Madrid y Barcelona, y los Observatorios geofísicos particulares y empresas de prospección geofísica.

Artículo 4.º El Observatorio Astronómico de Madrid, filiado hasta hoy al Patronato «Alfonso el Sabio», así como la Sección de Astronomía del Observatorio de San Fernando y los Observatorios Astronómicos particulares, formarán una Sección agregada, dada la afinidad de sus misiones con la Geofísica.

Artículo 5.º Formarán parte como Vocales del Patronato «Juan de la Cierva» los Directores o Jefes de los Centros o Servicios anteriormente mencionados, los investigadores que en alguna de las ramas de la Geofísica hayan efectuado trabajos originales de gran importancia científica, nombrados por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, así como los Directores de Observatorios y Empresas Geofísicas no pertenecientes a ningún Ministerio que se hayan destacado por el mérito extraordinario de sus trabajos teóricos o de aplicación a la prospección geofísica y que sean propuestos por el Instituto creado en este Decreto.

Artículo 6.º El Instituto de Geofísica comunicará la instalación de Observatorios geofísicos oficiales y particulares e informará sobre la concesión de subvenciones a los mismos cuando hayan de realizar trabajos de investigación por iniciativa de aquél.

Artículo 7.º Los bienes propiedad del Instituto de Radiactividad, así como los créditos consignados en el presupuesto de Educación Nacional para el mismo y para subvenciones a Observatorios y entidades particulares; serán atribuidos al Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Artículo 8.º El Instituto de Geofísica creará, a medida que lo exijan las necesidades científicas, los cursos de preparación de las distintas ramas de la Geofísica pura y aplicada que han de formar el personal especializado a cuyo cargo han de quedar en el porvenir tan importantes investigaciones.

Estos cursos podrán darse en aquellos Centros o Servicios del Estado que posean el instrumental geofísico correspondiente.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Artículo 10.º Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las instrucciones que fueren necesarias en la aplicación de lo dispuesto por los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 24 de febrero de 1941.—Francisco Franco.—El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez Martín.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 64, de fecha 5 de marzo de 1941.)

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Normas para la aplicación de la Ley de Reforma Tributaria al impuesto sobre el producto bruto de las minas

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida por el artículo 147 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, en tanto se lleve a cabo lo dispuesto por el artículo 93, y para dar efectividad a las modificaciones que su artículo 85 introduce en la tributación minera, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º El impuesto sobre el producto bruto de la minería tiene la consideración de gravamen indirecto sobre el consumo, aunque se exija del productor, pudiendo repercutirse por éste, consiguientemente, hasta alcanzar al consumidor.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, desaparece la excepción establecida en el artículo 35 del Reglamento de 23 de mayo de 1911 a favor de las explotaciones realizadas directamente por la Administración del Estado, que habrán de gravar sus ventas en la misma forma que las Empresas particulares.

2.º El carbón mineral, que se hallaba exento del impuesto sobre el producto bruto de la minería al amparo del artículo 35 del citado Reglamento, viene obligado a tributar con arreglo a lo ordenado en el apartado a) del artículo 85 de la Ley de Reforma Tributaria de referencia, debiendo las empresas explotadoras de este mineral sujetarse a los preceptos de la presente Orden. La circulación de los carbones seguirá efectuándose como en la actualidad, sin necesidad de las guías de circulación de minerales que preceptúan el artículo 70 y siguientes del antes citado Reglamento, mientras no se disponga lo contrario por este Ministerio.

3.º En virtud de la nueva clasificación tributaria, el impuesto se devengará a la salida del mineral de los depósitos o almacenes de los establecimientos mineros y girará sobre la base de su valor con arreglo a la evaluación que practicará la Hacienda periódicamente en la forma dispuesta en los artículos 37 a 43 del mencionado Reglamento de Impuestos Mineros. Para conocimiento de las Empresas, las Inspecciones Técnicas Regionales remitirán por mediación de la Delegación de Hacienda correspondiente, y antes del día 1.º de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, los valores y normas de valoración que han de servir para cada mina, a los efectos de este impuesto, durante los trimestres naturales siguientes a dichos meses.

Las diferencias por censura que se encuentren al revisar las declaraciones trimestrales, como consecuencia del incumplimiento de las normas dadas por la Administración, serán exigidas al explotador, el cual podrá reclamar contra las mismas en el período y forma previstos en las disposiciones vigentes.

El tipo de imposición es el 3 por 100, salvo lo dispuesto en el número siguiente.

4.º Las sales potásicas se gravan al 5 por 100, debiendo sujetarse en lo demás a lo dispuesto en el número anterior.

En los casos de exportación de este mineral se reintegrará al productor la diferencia entre lo abonado por el impuesto de que se trata sobre el mineral contenido en el producto que se exporta y lo que hubiera correspondido aplicando el tipo de 3 por 100. Para ello será necesario la oportuna declaración justificada con certificación expedida por la Aduana correspondiente, en la que necesariamente habrá de constar el

destino de los minerales. Dicha declaración deberá ser visada por la Inspección Técnica Regional de los Impuestos Mineros de que dependa la mina de donde proceda el mineral. Este reintegro se efectuará por compensación, deduciéndose en la primera declaración que se presente, sin que en ningún caso pueda efectuarse compensación del impuesto correspondiente a minerales pasado un año de haberse efectuado su venta.

5.º Los minerales que hayan sido o debieran haber sido declarados y liquidados hasta 31 de diciembre de 1940 con arreglo al vigente Reglamento de Impuestos Mineros no podrán excluirse de la nueva modalidad del tributo, y, por consiguiente, habrán de ser objeto de declaración y de pago todas las salidas de mineral de los depósitos o almacenes de los establecimientos mineros que se efectúen a partir de 1.º de enero del año actual.

6.º Toda operación, ya sea al contado o a plazos, incluso las salidas de mineral para consumo por la propia empresa, habrá de ser objeto de la correspondiente factura, extendida en talonario o sobre copiator de facturas, y el recargo contributivo se hará constar al final de la misma calculado en la forma que se indica en los números 3 y 12, sin que en ningún caso se incorpore al precio de venta del mineral.

El importe de las facturas no cobradas por la Empresa explotadora después de agotados los trámites legales será deducido al finalizar cada año en la declaración del primer trimestre del siguiente. Esta deducción requerirá la aprobación previa de la Delegación o Subdelegación respectiva, mediando informe de la Inspección de Impuestos Mineros, para lo que se remitirá relación de las partidas fallidas con indicación de las gestiones efectuadas para el cobro.

7.º Toda Empresa de explotación minera vendrá obligada a llevar un libro registro de facturas por operaciones al contado, y otro por operaciones a plazo, o a adaptar los que lleven en la actualidad, en los que anotarán por orden rigurosamente cronológico los siguientes datos por medio de columnas:

Número de la factura.
 Fecha.
 Nombre de la mina.
 Nombre y domicilio del comprador.
 Punto de destino.
 Clase de mineral y ley.
 Toneladas vendidas.
 Precio por tonelada a efectos del impuesto.
 Importé.

Contribución: } Tipo de gravamen por tonelada.
 Cuanfía.

Estos registros se cerrarán mensualmente y se resumirán por trimestres, sirviendo de base a la declaración que habrá de presentarse con arreglo al número 8.

8.º Las Empresas dedicadas a la explotación de minas vienen obligadas a presentar en el mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural una declaración por triplicado, ajustada al modelo que figura al final, e ingresar su importe en la misma fecha de su presentación. La primera declaración se presentará en el próximo mes de abril por las operaciones correspondientes al trimestre actual.

En dicha declaración se comprenderán todas las operaciones sujetas a tributación, deducidas de los registros de facturas a que se hace referencia en el número 7. Su comprobación se efectuará reglamentariamente por la Inspección Técnica de este tributo a cargo de los Ingenieros de Minas al servicio de la Hacienda.

Queda sin efecto la obligación de presentar las declaraciones a que se refieren los modelos II y III que

dispone el artículo 46 del vigente Reglamento de Impuestos Mineros ya citado.

9.º La demora en la presentación de las declaraciones trimestrales y de los ingresos correspondientes será sancionada con multa de 10 pesetas por cada millar o fracción que importe el impuesto correspondiente. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquel en que debió presentarse e ingresarse la declaración, o sea desde el siguiente al trimestre a que corresponda.

Estas multas se impondrán y liquidarán por la Delegación de Hacienda en el momento de presentarse la declaración, debiendo ser ingresadas al mismo tiempo que su importe, no admitiéndose éste en caso contrario. Si su importe excediera de 500 pesetas se limitará a esta cantidad.

La defraudación, ocultación y demás infracciones que se cometieran continuarán rigiéndose por las normas actualmente vigentes para la tributación minera.

10. Los ingresos inferiores a 2.000 pesetas podrán hacerse por giro postal en la forma autorizada por el artículo 54 del Estatuto de Recaudación, dirigido al Depositario-pagador, al que se remitirán al propio tiempo las declaraciones por triplicado, deduciendo en la declaración y en el giro el 0'50 por 100 en concepto de gastos de remesa de fondos. La Depositaria, una vez efectuado el ingreso, remitirá la carta de pago y el ejemplar correspondiente de la declaración al contribuyente.

11. El gravamen para el Tesoro aplicado al mineral vendido no podrá ser objeto de aumento por productores o intermediarios, de forma que la venta al público no habrá de ser recargada por este concepto más que en lo estrictamente necesario para repercutir el impuesto.

12. Para los dos primeros trimestres del año corriente serán admisibles los precios a que se haya efectuado la venta por el productor, ya que para ellos no se ha podido efectuar la evaluación previa a que se refiere el número 3 de esta Orden. Idéntico criterio se seguirá para las explotaciones que comiencen sus trabajos antes de 30 de junio próximo, es decir, se aceptarán sus declaraciones hasta que, en los plazos señalados por esta disposición, se determinen por la Inspección de Impuestos Mineros correspondiente los valores que han de regir a los efectos de esta contribución.

Si en la censura de las declaraciones que se presenten con anterioridad a la fijación de los valores por la Inspección Técnica llegara a obtenerse diferencias superiores al 15 por 100 del valor declarado por la Empresa explotadora, la Administración, previo acuerdo de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, podrá girar liquidación suplementaria exigiendo el ingreso de su importe a la Empresa.

13. En tanto no entre en vigor el señalamiento de valores a que se refiere el número 3 de la presente Orden, la valoración de los carbones, a los efectos de la exacción del recargo municipal sobre el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto de las minas, seguirá efectuándose por cuenta de los Ayuntamientos interesados, de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de Hacienda de 9 de septiembre de 1924.

14. El recargo municipal sobre esta contribución se establecerá sobre la valoración que se adopte para el pago del impuesto con arreglo a la base resultante de la aplicación de los números 3 y 12 de la presente Orden.

No se gravarán con el recargo municipal aquellas ventas que correspondan a mineral existente en los depósitos por los cuales ya se hubiere satisfecho el recargo en su día por la Empresa explotadora.

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.247

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Circular

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación me comunica que por la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno se ha dirigido a la de Obras Públicas la siguiente comunicación con fecha 15 de enero próximo pasado:

«Al acusar recibo a V. I. de su escrito fecha 9 del actual, en relación con lo propuesto de la Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste, en el sentido que exceptúa del cumplimiento de las Ordenes de 25 de noviembre y 6 de diciembre del pasado año a las fondas de las estaciones de dicha Empresa, por lo que se refiere al servicio de comidas a la llegada de los trenes, que se verifica después del horario previsto,

Esta Presidencia ha resuelto autorizar el servicio de almuerzos y cenas pasadas las horas fijadas en aquellas disposiciones, siempre que se trate de viajeros y personal empleado, y en atención a que el horario de fondas y cantinas está supeditado a la llegada de los trenes de referencia».

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Zaragoza, 11 de marzo de 1941.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

Núm. 1.271

Guía sanitaria para la circulación de la patata

Como ampliación a la circular publicada por la Comisaría General de Abastecimientos sobre los artículos que pueden circular libremente y los que precisan guía, se pone en conocimiento del público que, estando declarada en esta provincia la plaga de la «Doriphora» en la patata, es preciso para la circulación de la misma, tanto dentro como fuera de la provincia, el estar provisto de la correspondiente guía sanitaria, expedida por la Jefatura Agronómica de la provincia, conforme está ordenado por la Dirección General de Agricultura.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 12 de marzo de 1941.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION QUINTA

Núm. 1.250

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Declarado desierto el concurso celebrado, según anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 12 de noviembre último, a fin de contratar la adquisición y colocación de materiales necesarios dispuestos a prestar servicio para dotar de alumbrado eléctrico definitivo a la Avenida de San José, se da por reproducida la convocatoria, sin otra variante que la de advertir que el acto tendrá lugar el día 8 de abril próximo en la Casa Consistorial y hora de las doce, ad-

mitiéndose las proposiciones hasta la vispera, día 7, y hora de las doce y media.

Zaragoza, 25 de febrero de 1941.—El Alcalde, Juan José Rivas.

Núm. 1.202

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza

Por D. Feliciano Serafin Yuste Balaguer se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución de la Comisión Mixta Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, de 4 de septiembre de 1940, sobre provisión de plaza de Vigilante nocturno en propiedad de la calle del General Franco, de esta capital.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 15 de febrero de 1941.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

Núm. 1.252

Jefatura Agronómica de Zaragoza

DECLARACION DE EXISTENCIAS DE ACEITE.—Circular

Por el señor Delegado del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo se ha dispuesto lo siguiente:

«Pongo en su conocimiento que, a fin de economizar ejemplares de declaraciones juradas, se ha dispuesto que los productores de aceite de oliva o de orujo que no tengan variación en la cantidad total de aceite producido, ni en las existencias declaradas en 15 de febrero, no están obligados a hacer una nueva declaración en 15 de marzo. Bastará que los productores que se encuentren en este caso lo comuniquen al Secretario del respectivo Ayuntamiento, el cual tomará nota del nombre del productor y del número de su ficha. Dicho Secretario deberá formar dos relaciones de tales productores y remitir una, de ellas al Ingeniero-Jefe de la provincia y otra a la Delegación del Ministerio en el Sindicato Nacional del Olivo. En dichas relaciones debe figurar el nombre del productor y el número que se asignó a las declaraciones presentadas en el mes de febrero».

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Zaragoza, 11 de marzo de 1941.—El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

Núm. 1.214

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Zaragoza

Anuncio

A los Maestros y Maestras propietarios, provisionales auxiliares, interinos, sustituidos, sustitutos y suplentes del partido judicial de Borja:

Habiendo cesado D. Manuel Mayor Pérez en el ejercicio de su función de Habilitado de los Maestros del partido judicial de Borja, y teniendo solicitada la devolución de la fianza que tiene constituida en la Caja General de Depósitos a disposición del Ministerio de Educación Nacional, cantidad que queda afecta a las

responsabilidades que puedan resultar de su gestión como Habilitado,

En cumplimiento de lo que previene el art. 7.º del Reglamento de habilitaciones de Maestros de primera enseñanza, aprobado por Real Orden de 30 de abril de 1902, se convocó a todos los Maestros y Maestras que han prestado servicio en los pueblos del partido de Borja durante la actuación del Habilitado D. Manuel Mayor Pérez, para que en el término de un mes, a partir desde la fecha siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, si tienen que formular alguna reclamación contra la gestión del señor Mayor Pérez como Habilitado, puedan presentarla ante esta Sección Administrativa en forma de instancia razonada; previniendo que si terminado este plazo no se presentara reclamación alguna se tramitará el expediente proponiendo la devolución de la fianza.

Zaragoza, 8 de marzo de 1941.—El Jefe de la Sección, León Allona.

SECCION SEXTA

ALMONACID DE LA SIERRA Núm. 1.258

Durante los días laborables del actual mes de marzo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas o bajas que los contribuyentes de rústica y urbana del término hayan sufrido en sus riquezas, al objeto de reflejarlas en el oportuno apéndice al amillaramiento, para tributar por tales conceptos en los repartos de contribución del próximo año 1942, advirtiéndose que todas las alteraciones solicitadas deberán justificarse con la necesaria carta de pago de haber satisfecho por la transmisión de dominio los obligados derechos reales a la Hacienda.

Almonacid de la Sierra, 8 de marzo de 1941.—El Alcalde, (ilegible).—El Secretario, Placentino Cobos.

ALHAMA DE ARAGON Núm. 1.244

Por el presente anuncio se hace saber que durante todo el presente mes de marzo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento todas las alteraciones que por altas o bajas hayan experimentado los contribuyentes de este término municipal en sus respectivas riquezas rústica o urbana, previa presentación de los documentos que justifiquen haber satisfecho a la Hacienda pública el impuesto de derechos reales correspondiente, sin cuyo requisito no será admitida ninguna.

Alhama de Aragón, 10 de marzo de 1941.—El Alcalde, J. Corrales.

JARABA Núm. 1.188

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia a concurso en propiedad la plaza de encargado del Cementerio, sepulturero y enterrador de esta localidad, dotada con el haber anual de 200 pesetas, cobradas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Serán preferidos los mutilados o excombatientes, y en tercer lugar los que mejores condiciones reúnan, a juicio del Ayuntamiento.

Las instancias, debidamente reintegradas, se dirigirán a esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Jaraba, 5 de marzo de 1941.—El Alcalde, Feliciano Sicilia.

SADABA Núm. 1.189

Se abre concurso durante el plazo de ocho días para proveer el cargo de Recaudador municipal de este Ayuntamiento, con sujeción al pliego de condiciones

que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, en cuyo plazo podrán presentar los aspirantes sus instancias en la indicada Secretaría.

Sádaba, 6 de marzo de 1941.—El Alcalde, ejerciente Julián Remón.

MONEGRILLO

Núm. 1.221

Durante el mes de marzo en curso se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas producidas en la riqueza territorial rústica de este término municipal desde la formación del apéndice en 1940, para su inclusión en el de 1941 por cualquiera de las causas que determina el Reglamento de 30 de septiembre de 1885 en su art. 48, las cuales deberán ser presentadas debidamente relacionadas, acompañando los documentos justificativos de las respectivas alteraciones y de haber sido satisfechos los derechos reales a la Hacienda pública correspondientes a cada una de ellas, sin cuyo requisito no será posible incluirlas en dicho apéndice.

Monegrillo, 8 de marzo de 1941.—El Alcalde, Pascual Bordetas.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 1.203

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculpados cuya relación y número del expediente abajo se insertan han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso. En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, pueda instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a seis de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Nombres que se citan:

- 1.326.—Simón Nueno Agustín, Muel.
1.969.—Atturo Hidalgo Casado, Moros.
2.210.—José Heredia Garcés, Paracuellos de Jiloca.

Núm. 1.211

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado y bajo la actuación del que refrenda se sigue pieza separada con el núm. 1.121 para la efectividad de la sanción impuesta al encartado Casimiro Fatás Abenza; vecino que fué de

Maria de Huerva, en cuya pieza, y por haber resultado insolvente mencionado individuo, se publica el presente a fin de que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 27 de septiembre de 1940, y en el plazo de un mes, todas las personas y organismos que dicha Ley determina hagan ante este Juzgado las declaraciones y cumplan las medidas que la misma establece, transcurrido el cual incurrirán los que no las hagan en las responsabilidades que citada Ley menciona.

Dado en Zaragoza a seis de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—P. S. M.: Ante mí, Jaime Pérez.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encarándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal. 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 1.228

CARBONEL CARBONEL (Antonio), (a) *Rullau*, de 19 años de edad, gitano, que ha tenido su residencia en Remolinos y otros pueblos de esa comarca, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Tudela (Navarra) en término de diez días, para notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria en causa núm. 138 de 1940, sobre hurto de una caballería.

Juzgados militares

Núm. 1.207 bis.

AUDITORIA DE GUERRA DEL 5.º CUERPO DE EJERCITO

GOMEZ DOMINGUEZ (Antonio), hijo de Francisco y de Juana, soldado perteneciente al Regimiento de Infantería de Aragón, núm. 17, comparecerá en el término de diez días al de la publicación del presente edicto ante el señor Juez instructor del Juzgado militar núm. 5, D. José Ricón González, para comparecer en causa núm. 134-40 instruida por deserción, advirtiéndole que de no comparecer en el término señalado será declarado rebelde.

Zaragoza, 7 de marzo de 1941.—El capitán Juez instructor, José Ricón González.

Juzgados municipales.

Núm. 1.266

RICLA

D. Cristóbal Guerrero Vera, Juez municipal de la villa de Ricla;

Hace saber: Que se cita y emplaza a los herederos de D.ª Carmen Guajardo Velilla (fallecida), parientes en cualquier grado de la línea directa o hasta el segundo grado de la colateral, a que comparezcan en este Juzgado el día 26 del actual, a las once horas, en que tendrá lugar juicio de desahucio de dos fincas rústicas sitas en este término, partida «Arcas», propiedad de D. Juan Antonio de Olazábal y Bordiú, fundada en la falta de pago de seis cahices y tres fanegas de trigo, renta vencida el 15 de agosto último, que puedan alegar, a tenor del artículo 18 de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 15 de marzo de 1935, derecho a continuar en el arriendo.

Ricla a ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez municipal, Cristóbal Guerrero.

Núm. 1.222

TIERGA

D. José Gil Gil, Juez municipal de la villa de Tierga; Hago saber: Que D. Mariano Sierra Gil, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa, y a virtud de autorización que le fué concedida por el expresado Ayuntamiento en sesión del 17 de noviembre último, ha presentado en este Juzgado de mi cargo, con fecha de hoy, 4 de marzo, escrito solicitando que se instruya información testifical para acreditar que en este término municipal posee el Ayuntamiento una dehesa denominada de la «Sarrie», en la forma que se describe:

Dehesa denominada de la «Sarrie», sita en la partida conocida con igual nombre de la «Sarrie», de cabida 553 hectáreas, la cual cabida, a su vez, se compone de 25 hectáreas de cereal secano de primera clase; 120 hectáreas de cereal secano de segunda clase; 180 hectáreas de secano cereal de tercera clase, y 228 hectáreas de rozas; lindante: al Norte, con monte del Estado denominado «Camplañes»; al Sur, con mojón de Mesones; al Este, con barranco de Lamonesa y dicho monte de «Camplañes», y al Oeste, con río Isuela.

La descrita finca se halla libre de gravámenes, y tiene un valor de 5.000 pesetas, figurando amillarada a nombre de «Porcionista de la Dehesa de la Sarrie», con un líquido imponible de 195 pesetas.

Y en cumplimiento de lo ordenado en la vigente Ley Hipotecaria, se ha señalado para practicar la información solicitada el día 25 del presente mes de marzo, a las diez de la mañana, en el local de este Juzgado (sito en la Casa Ayuntamiento), lo cual se hace público para que pueda llegar a conocimiento de aquellos a quienes esta información pudiera interesar.

Sirviendo el presente de previa citación y comparecencia de los dueños de las fincas particulares que se encuentran enclavadas dentro de los límites de la finca objeto del expediente, a fin de que presten su conformidad al expediente y de que manifiesten que la cabida asignada a sus respectivas fincas es igual a la que ellos actualmente poseen, y que se describe en el escrito presentado en este Juzgado.

Señores que se citan

D. Mateo Grávalos Adán, D. José Gil Gil, D. Angel Perales Portero, D. Luis Gil Gil, D. Mariano Luesia Expósito, D. Miguel Rodrigo Roy, D. Guillermo Blasco Andrés, D. Jesús David Martínez, D.ª Adela Gil Gil, D.ª Manuela Gil Gil, D. Gregorio Molinero Andrés, D. Babil Fonseca Expósito, D. Aniceto Gil Blasco, D. Pascual Martínez Martínez, D. Mariano Sierra Gil, y D.ª Gertrudis Martínez Cabello.

Tierga, cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez municipal, José Gil.—El Secretario, Leocadio Peco.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.248

«La Montañanesa», S. A.

El próximo día 20 del corriente, a las once y media de la mañana en primera convocatoria y a las doce en segunda, se celebrará junta general ordinaria de accionistas, en el domicilio social, plaza de Santa Engracia, número 1.

Objeto de la Junta es dar cuenta de la memoria y balance correspondientes al ejercicio social finado en 31 de diciembre último.

Los señores accionistas que deseen concurrir deberán cumplir los requisitos estatutarios.

Zaragoza, 11 de marzo de 1941.—El Consejo de Administración.